



# Resolución Ministerial

N° 0128-2017-MC

Lima, 12 ABR. 2017

**VISTO**, el recurso de apelación presentado por la Asociación Pro-Vivienda de Propietarios y Ocupantes "El Buque";

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 038-2016-VMPCIC-MC de fecha 20 de abril de 2016 se resolvió denegar la solicitud de retiro de la condición cultural de Monumento del inmueble ubicado en Jr. Junín N° 975 al N° 993 esquina Jr. Cangallo N° 270 al N° 298, del distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, con escrito de fecha 12 de mayo de 2016, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 038-2016-VMPCIC-MC, sustentándose entre otros que: *"i) existe permanente amenaza de vulneración de nuestros derechos constitucionales a la vida, a la dignidad, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la propiedad, derechos que están por encima de derechos culturales; ii) el Informe N° 000038-2016-CVI-DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, desconoce y contraviene los principios y bases constitucionales"*;

Que, con fecha 14 de setiembre de 2016, el recurrente amplía sus alegaciones, acompañando el Informe Técnico N° 118-2016-MML-SGDC-AGR/COE de fecha 4 de agosto de 2016 emitido por el Área de Gestión Reactiva (AGR) de la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el cual concluye que el inmueble ubicado en Jr. Junín esquina con el Jr. Cangallo, en el Cercado de Lima, tiene daños muy severos en sus estructuras, y presenta un Nivel de Riesgo Muy Alto;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante LPAG, indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la LPAG, el término para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, el mismo que podrá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, de la revisión del recurso de apelación se advierte que este fue presentado dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216, de la LPAG, cumpliendo además con los requisitos indicados en los artículos 122 y 219 de la precitada Ley;

Que, estando a los fundamentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el administrado corresponde señalar que el artículo 21 de la



Constitución Política del Perú señala que: *“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional”;*

Que, en concordancia con el marco constitucional indicado precedentemente, el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que: *“Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley. El Estado promoverá la participación activa del sector privado en la conservación, restauración, exhibición y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural (...).”;*

Que, adicionalmente, el numeral 6.4 del artículo 6 de la Ley N° 28296, dispone que: *“El bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente Ley.”;*

Que, por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 28296 establece entre las restricciones básicas en el ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: el desmembrar partes integrantes de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, así como también, el alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien inmueble, sin autorización del Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura, en cuya jurisdicción se ubique;

Que, en relación a las restricciones al derecho a la propiedad, (siempre que cumplan con lo señalado en la Constitución) estas son totalmente justificables debido a que las mismas responden a la necesidad de proteger otros derechos y, principalmente, el interés general, tal es el caso de la condición del Monumento del inmueble ubicado en Jirón Junín N° 975 al 993 esquina Jirón Cangallo N° 270 al N° 298, distrito, provincia y departamento de Lima; declarado como tal mediante Resolución Jefatural N° 509-88-INC/J de fecha 1 de setiembre de 1988 y de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 000042-2016-ICH/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 13 de junio de 2016 de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble que refiere:

*“El Informe Técnico N° 1838-2015-DPHI-DGPC/MC ítem III. Análisis, da cuenta de los valores culturales del Monumento, de su naturaleza, las condiciones técnicas del inmueble, el estado de conservación y las acciones de emergencia;*







# Resolución Ministerial

N° 0128-2017-MC

*en el análisis de los valores culturales se precisa cuales aún se mantienen en el Bien Cultural, entre ellos se señala la autenticidad, la lectura de su tipología constructiva y de distribución de su evolución para constituir una vivienda colectiva (multifamiliar), siendo la edificación representativa del siglo XIX, así como se destaca su conformación y originalidad por su emplazamiento urbanístico, indicando que constituye un hito en Barrios Altos.”;*

Que, adicionalmente, en el Informe N° 000042-2016-ICH/DPHI/DGPC/VMPIC/MC la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble refirió que: *“(…) en el transcurso del tiempo el INC, actualmente Ministerio de Cultura, cumplieron con la función de protección del patrimonio cultural, dentro de su competencia y de lo advertido en los antecedentes y documentos que obran en el expediente, los propietarios y ocupantes del inmueble no realizaron trabajos de emergencia autorizados, no realizaron trabajos mínimos de mantenimiento y refacción, cuando ya se manifestaba el regular y mal estado de conservación del inmueble que si bien actualmente está deshabitado, su situación de riesgo y vulnerabilidad se ha incrementado; siendo de carácter urgente que los propietarios del inmueble adopten las medidas inmediatas preventivas y de emergencia dictadas por el ente competente orientadas a brindar medidas de seguridad para los transeúntes o terceros, así como la preservación y protección del Monumento, considerando que dichas medidas serían de carácter temporal, en tanto se plantee el proyecto de intervención integral, contando con la evaluación y autorizaciones correspondientes para su ejecución.”;*

Que, en virtud de lo antes señalado, es evidente que los propietarios de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación mantienen su condición como tal, correspondiendo al Ministerio de Cultura la función de propiciar la participación de la población, en la conservación y promoción del patrimonio cultural material de la Nación. En tal sentido, el ejercicio del derecho de propiedad del administrado respecto del inmueble ubicado en Jr. Junín N° 975 al N° 993 esquina Jr. Cangallo N° 270 al N° 298, distrito, provincia y departamento de Lima, no se ve vulnerado conforme al marco legal antes expuesto;

Que de otro lado, el recurrente señala que la Resolución Viceministerial apelada vulnera los derechos fundamentales a la vida, la dignidad, la salud, al libre desarrollo de la personalidad, a la propiedad y al honor de los propietarios y moradores del inmueble ubicado en Jirón Junín N° 975 al 993 esquina Jirón Cangallo N° 270 al N° 298, distrito, provincia y departamento de Lima, inmueble que conforme se aprecia de la notificación de fecha 20 de abril de 2004 de la Dirección de Defensa Civil de la Municipalidad Metropolitana de Lima, obrante a fojas 467, sigue desocupado al no reunir las condiciones de seguridad en defensa civil para su habitabilidad;

Que, sobre ello, el Tribunal Constitucional ha destacado que: *“El test de proporcionalidad o razonabilidad es un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia; constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando está afecta el ejercicio de derechos fundamentales. Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los*





*tres principios que lo integran. De acuerdo con el principio de idónea o adecuación, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo y segundo, la idoneidad de la medida sub examine. El principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Requiere analizar, de un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo, y, de otro, el menor grado en que éste intervenga en el derecho fundamental. Por último, de acuerdo con el principio de proporcionalidad strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser por lo menos equivalente o proporcionalidad al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental”;*

Que, en tal sentido, y bajo el contexto antes señalado, se desvirtúa la vulneración a los derechos fundamentales a la persona ya que estos se ejercen en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, es decir, no se trata de derechos absolutos cuyo ejercicio sea ajeno a cualquier tipo de restricción o limitación, dado que en sus reconocimientos y protección se encuentran condicionados por la existencia de otros derechos así como por una serie de principios y valores constitucionalmente protegidos, como son los derechos sociales, regulados en la propia Constitución Política del Perú;

Que, en relación al documento presentado por el recurrente con fecha 14 de setiembre de 2016, respecto del “Informe Técnico N° 118-2016-MML-SGDC-AGR/COE de fecha 4 de agosto de 2016 emitido por el Área de Gestión Reactiva (AGR) de la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el cual concluye que el inmueble ubicado en Jr. Junín esquina con el Jr. Cangallo, en el Cercado de Lima, tiene daños muy severos en sus estructuras, y presenta un Nivel de Riesgo Muy Alto, al respecto, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, con Informe N° 166-2016-MRF/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 7 de octubre de 2016, emite opinión señalando que:

*“5. (...) se debe tener en cuenta los criterios a adoptar para la valorización de los inmuebles que pretenden ser desprotegidos, dictados a través del Memorando N° 000604-2016/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 04 de agosto de 2016, específicamente el criterio 2 que señala: “Tomar en cuenta el estado de deterioro como sustento para desvalorizar un bien inmueble, no es justificación válida, debido a que ese estado puede revertir con una adecuada conservación y restauración. De lo contrario se estaría acompañando y apoyando al proceso sistemático de destrucción que se ha detectado en varios casos y que ha tomado en cuenta esta constante: a menos testimonio físico, menos valor.”*

*6. La nueva prueba presentada trata específicamente sobre la verificación de los daños producidos por el incendio reportado el 4 de agosto de 2016, propagado por los ambientes del 2do piso, señalando que los muros y techos de estas zonas del inmueble presentan daños muy severos provocados por el fuego.*





# Resolución Ministerial

N° 0128-2017-MC

*Indica además que el inmueble presenta colapso parcial en varias zonas, fácilmente visibles desde el exterior.*

*Teniendo en cuenta el criterio señalado en el punto 5 (...) es de opinión que la nueva prueba presentada no es una justificación válida para considerar el retiro de la condición del inmueble.”;*

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Pro-Vivienda de Propietarios y Ocupantes “El Buque”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la Asociación Pro-Vivienda de Propietarios y Ocupantes “El Buque”.

**Regístrese y comuníquese.**

.....  
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Ministro de Cultura



